

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año....50	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año. . . 60
	Por seis meses26			Por seis meses. 32
	Portres id....14			Por tres id.. 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 314.

Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado.

En comunicacion de 17 del actual dijo este Centro Directivo al señor Gobernador de la provincia de Burgos, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del actual, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Diego Simo, comprador de varias fincas de sus propios de Villasilos, en solicitud de que se le rebaje del precio de las mismas el importe de las cargas que sobre ellas gravitan á favor de Corporaciones eclesiásticas, contra lo acordado por esa Direccion en 1.º de Octubre del año último, á consecuencia de la consulta del Comisionado de ventas de la provincia de Burgos sobre el propio

asunto; y conformándose S. M. con lo informado por ese Centro Directivo y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la instancia del referido comprador, y declarar válido y subsistente el mencionado acuerdo de 1.º de Octubre, disponiendo que las cargas que gravitan á favor del clero sobre fincas desamortizadas no son rebajables del importe de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, por quedar enagenadas con las propias fincas. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para los propios fines.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y con el objeto de que sirva de norma en los casos de igual naturaleza.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1860 P. O.—Juan Goni Alonso.

(Gaceta número 164.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Don José García Tuñon, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6.000 reales con que redimió el servicio militar de su citado hijo, se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército, dichas

Secciones, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Cumpliendo con la Real orden de 12 de Enero de 1859, han examinado estas Secciones el expediente en que D. José García Tuñon, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6.000 rs. con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército interin se resolvió el recurso de excepcion que tenia propuesto

Desde luego la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual; pues dicha Real disposicion fue dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, es decir, de los que despues de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la milicia provincial.

Al dictar una y otra Real orden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitucion pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo segundo del art. 159 de la ley vigente de reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales órdenes de 29 de Agosto de 1857 y 14 de Setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la Real orden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nos ocupa.

Tampoco se encontrará en la ley disposicion alguna que abone la pretension de D. José García; pues en todo el capítulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolucion favorable á lo que por el recurrente se pretende, sino, por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la

indole y espírita de la ley es que, siempre que la redencion se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 148 concede á los mozos cuyos sustitutos deserten dentro del año de responsabilidad la gracia de que puedan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6.000 rs., y no se tiene presente en esta disposicion que el sustituto haya servido algun tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real orden de 17 de Noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podian hacer uso del beneficio de redencion despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo; y ni aun en esta Real orden, que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba á redimirse, se hizo mencion de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las Secciones á la pretension de Don José García Tuñon.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: D. Miguel Plácido Sierra de Arce, ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que se le devuelvan 1.500 rs. que satisfizo de más al recibir la Licenciatura en Derecho civil y canónico por tener ya el mismo grado en Derecho administrativo, á cuyos ejercicios entró en 21 de Marzo del año próximo anterior con el depósito de 2.000 rs. en pa-

pel de reintegro. Hallándose dispuesto por la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857 y por el art. 195 del reglamento de Universidades aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, que el Licenciado en una de las secciones de la Facultad de Derecho, cuando obtenga el propio título en la otra, únicamente satisfará las mitad del depósito á ella correspondiente; resultando que Sierra de Arce obtuvo la Licenciatura en Administración en la Facultad de Derecho, y no en la antigua de Filosofía, ya porque así consta del acta, ya porque depositó los 2.000 rs. de la tarifa adjunta á la ley, en vez de los 1.500 que exigía el reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y por último, considerando que el recurrente concluyó su carrera administrativa rigiendo ya los programas generales de estudios de 14 de Setiembre de 1858 y la Real orden de 13 del propio mes y año, dictada para la ejecución de los mismos, la Reina (q. D. g.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar:

1.º Que en los términos prescritos en la Real orden de 15 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por esa Dirección general á 2 de Abril siguiente, se devuelvan á Don Miguel Plácido Sierra de Arce, 1.500 reales vn. como satisfechos de más por los grados de Licenciado en las dos secciones en que la Facultad de Derecho se divide.

2.º Que esta medida sea extensiva á los que se encuentren en idéntico caso.

3.º Que las instancias de devolución se eleven por conducto de los Rectores, documentadas con testimonio de la Secretaría de la respectiva Universidad que exprese claramente el día, mes y año en que el grado se recibió, y la suma á que subió el depósito.

Y 4.º Que la denominación de Licenciado en Derecho administrativo corresponde á los alumnos que al efecto hayan hecho sus ejercicios después de publicada la Real orden de 13 de Setiembre de 1858.

Dé la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don Gaspar Gonzalez Rojas, vecino de Gibraltar, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de la Atayala como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio del mismo nombre, término de la expresada villa, provincia de Huelva; debiendo ejecutarse las obras con ente-

ra sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 465.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torreveja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observación para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernación.

Art. 7.º Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un Celador patron de falúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribución que menciona el artículo anterior se hará en la proporción siguiente: después de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el Médico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el Auxiliar escribiente y Celador patron.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Pe-

nisula é Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.º Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.º Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernación antes del 15 de Diciembre próximo la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del art. 53 de la ley del ramo.

3.º Las Juntas municipales se renovarán en el mismo periodo y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia.

4.º El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: dá derecho á la consideración pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.º Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relación á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infección.

6.º En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.º La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de navés, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demás dependientes de la Secretaría que el servicio haga necesarios.

8.º No será admitido á libre plática ningún buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulación y buenas condiciones del cargamento.

9.º Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simón ó Mahon, todos los buques de patente súa ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observación establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente súa de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley: además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disenteria ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa: los que hayan tenido roce ó comunicación en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia: los que hayan salido de los puertos súaos durante los primeros 15 días siguientes á la declaración oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12. Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que expresa dicho art. 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observación que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados súaos, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Dirección general del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

14. Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observación excitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15. Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observación al segundo Médico de visita de navés y el número de Celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos súaos de San Simón y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del Subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los Gobernadores de las provincias marítimas que la recaudación de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros 15 días de Julio y Enero de cada año remitirán á la Dirección general una nota detallada de

los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exacción que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 28 de Febrero último de Real orden, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de ese Ministerio en 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Burgos, quinto del remplazo de dicho año por el cupo de Dolar en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolución conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital sobre si las dudas de que habla el final de la regla 5.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren también á la declaración definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente. Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 5.ª del art. 9.º, y cuya decisión corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaración de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sin que se refieran á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 5.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas; y que por consiguiente los profesores médicos que reconocieron al quinto José Burgos, no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla segunda del art. 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaración de utilidad ó inutilidad de aquél, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en

la ya expresada regla 5.ª del art. 9.º»

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta número 166.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que Doña Teresa de Sierra, usando de las facultades que le habian sido concedidas por su esposo, fundó en 1707 un hospital de convalecientes en Toro, dotándole de rentas suficientes para su sostenimiento, y concediendo el patronato á su sobrino D. Diego Vazquez y descendientes de este, los cuales se sucederian en el cargo á manera de mayorazgo:

Que subsistente el hospital, y siendo actual patrono D. Antonio Vazquez Aldana, se incautó el Estado de los bienes que constituian la dotacion de aquel, sacándolos á la venta pública, al tenor de lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que habiendo acudido el patrono á la Direccion de Bienes del Estado en solicitud de que se eximiera á los de este establecimiento de Beneficencia de los efectos de la ley antes citada, la Junta superior de Ventas acordó la exencion bajo el concepto de que los referidos bienes eran de patronato familiar y se encontraban ya desvinculados.

Que en vista de esta declaración, Don Antonio Vazquez presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Toro para que se le adjudicaran como libres los bienes del hospital, salvo el afianzamiento de cumplir con la carga de atender á la subsistencia de este último, segun lo prescrito por el decreto de las Cortes de Setiembre de 1820:

Que admitió la demanda, y hechas las publicaciones y citaciones de estilo para que los que se creyeran con derecho á aquellos bienes acudieran á ejercerlo, se dictó auto admittiendo la prueba ofrecida por el demandante:

Que en este estado se notificó al Juzgado una orden de la Direccion de Bienes suspendiendo su primer acuerdo de exencion, y pidiendo como para mejor proveer que se compulsaran ciertos instrumentos presentados:

Que estando en suspenso las actuaciones, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la proteccion y amparo que concede la ley de 20 de Junio de 1849 sobre los establecimientos de Beneficencia á las autoridades administrativas, y en la necesaria intervencion de las mis-

mas siempre que se trata de alterar la esencia de estos establecimientos ó el destino de sus bienes:

Que el Juzgado rechazó la inhibicion por estar en suspenso las actuaciones; pero que devuelta al primer acuerdo de la Junta superior de Ventas toda su fuerza, é insistiendo el Gobernador en la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion, de lo cual resulta el presente conflicto:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 50 de Agosto de 1856, por cuyo art. 1.º se declararon suprimidos todos los mayorazgos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualesquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de sus delegados los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requiere una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carácter de representante que eficazmente los defienda:

Visto el art. 39, cap. 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1852, que prescribe que los Gobernadores de provincia puedan inspeccionar los establecimientos de beneficencia situados en el término de su mando, ya públicos, ya particulares, ya generales, provinciales ó municipales, quedando los patronos de los mismos sujetos á esta Autoridad de inspeccion:

Considerando:

1.º Que refiriéndose la cuestion suscitada ante el Juez de primera instancia de Toro á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la dotacion del hospital de convalecientes de aquella ciudad, ó lo que es lo mismo, á si le son ó no aplicables las disposiciones del decreto de las Cortes de 1820, no puede desconocerse es del resorte de la Autoridad judicial su conocimiento, por ser la única á quien compete declarar la parte necesaria de los indicados bienes:

2.º Que si bien es cierto que la Administracion tiene facultades de inspeccion y tutela, sobre los establecimientos particulares de Beneficencia, estas facultades en el caso presente solamente pueden serle útiles para que, en virtud de la defensa de los intereses generales que le está confiada, salga al juicio por los medios establecidos en las leyes, y representando al citado hospital le sostenga en la posesion de sus bienes conforme á la jurisprudencia sentada en estos casos; pero de ningun modo para que en su virtud pueda abocar el conocimiento de cuestiones que son independientes de la inspeccion de estos establecimientos:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano:—
El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gergal para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de Finana, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Gergal pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de la villa de Finana:

Resulta: que con motivo de haberse fugado de la cárcel de dicha villa tres presos que iban de tránsito para cumplir sus respectivas condenas en el establecimiento á que se les destinara, se instruyó acerca de este hecho las oportunas diligencias, de las que consta que fueron capturados al día siguiente dos de dichos presos, quienes declararon que se fugaron sin que persona alguna les indujese á ello, ni tuviese participacion directa ni indirecta, moviéndoles solamente la necesidad que tenian de alimento por no haberles socorrido en los seis días que se encontraban en aquella cárcel, y valiéndose del medio de fracturar la puerta para conseguir su evasion:

Que entre otros particulares, se hizo constar en la causa haber fracturado dichos presos la puerta del local en que se hallaban, así como no haberse socorrido á los mismos en los seis días que se hallaban en aquella cárcel por no haberse aprobado por el Gobierno de provincia la partida que figuraba en el presupuesto municipal de dicho pueblo para socorro de presos transeuntes:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al citado Alcalde y al Alcaide de dicha cárcel, calificando el hecho de no haber socorrido á los presos de imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada respecto al Alcalde, concediéndola en cuanto al Alcaide de aquella cárcel, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 480 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que constituya delito:

Considerando que el único cargo que se hace al citado Alcalde es el de no haber socorrido á los indicados presos para ser conducidos por la Guardia civil al punto de su destino, cuyo cargo se halla desvanecido por el hecho de no existir cantidad alguna aprobada en el presupuesto municipal de Finana para dicho objeto:

Considerando que si bien el citado Alcalde pudo haber socorrido á los presos con cargo á la partida de gastos imprevistos de dicho presupuesto, el no hacer-

lo no constituye responsabilidad alguna criminal, y únicamente podía dar lugar á que se le hiciesen á dicho Alcalde por la Autoridad administrativa las prevenciones que estimase conveniente para lo sucesivo.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Almería respecto al citado Alcalde D. Antonio Serrano Morales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.

Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gobierno.—Negociado 3.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 55 de la ley de quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cuál de ellos debe corresponder por el orden señalado en el art. 58, de modo que si no concurren las circunstancias expresadas en su primer párrafo se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto el mozo responderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de Junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por más tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo primero del art. 55, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demás casos del mismo artículo;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez, corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva regla general en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Illmo. Sr. En vista de lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y Ultramar con el fin de que desaparezca la diferencia de sueldos y condiciones que existen entre los Ingenieros de Montes y los de Caminos y Minas que sirven en Ultramar, S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros de Montes destinados á Ultramar disfruten el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

2.º Que gocen triple sueldo del que á la misma clase superior esté señalado en la Peninsula é Islas adyacentes.

3.º Que para que á su regreso á la Peninsula conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Y 4.º Que durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Peninsula, se les considere como supernumerarios en el escalafon hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.

Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Anuncios Oficiales.

Visita general de Ganadería y Cañadas de la provincia de Burgos.

Conforme á las leyes y actuales reglamentos del ramo de Ganadería, cada Alcalde constitucional debe formar en el verano la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies que haya en su distrito municipal, y cooperar á la redaccion de la estadística general de la provincia; y para que en su ejecucion no se ofrezcan dudas ni embarazos, se publica á continuacion el estado núm. 1.º que deben llenar y remitir por conducto de persona de su confianza á esta Visita general, precisamente antes de 1.º de Setiembre próximo, so pena de incurrir en las multas de ordenanza y de proceder á su costa á cubrir la falta con arreglo á las instrucciones de 3 de Diciembre de 1829, 10 de Mayo de 1851 y 20 de Junio de 1857.

Los Alcaldes de los pueblos, en cuyos términos pasten ganados trashumantes, deben remitir además á esta Visita, y antes del 10 de Agosto próximo, un estado como el que indica el modelo n.º 2.

Nadie mejor que los Sres. Alcaldes y los mismos ganaderos conocen la necesidad de que este esrvicio se cubra con regularidad por lo mismo que sin él es imposible la buena administracion del importante ramo de ganadería. Esta visita espera por lo tanto, que no se la pondrá en el sensible caso de tener que hacer uso de las Reales disposiciones citadas, y que los señores Alcaldes se apresuraran á remitir el estado número 2 antes del 10 de Agosto ya citado, y el estado número 1, antes del 1.º de Setiembre. Burgos 19 de Julio de 1860. El Visitador general, Eduardo Augusto de Bessón.

ESTADO NÚM. 1.º

Provincia de Burgos. Año de 1860. Ayuntamiento de

que manifiesta los ganaderos y ganados estantes y trasterminantes (1) con distincion de especies, que hay en este término municipal en el verano de 1860, segun resulta del cuaderno de catastro de la riqueza del mismo término para la contribucion de ganadería del corriente año.

CLASES.	Núm.º de ganaderos.	Cabezas de lanar fino.	Cabezas de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.
Estante. (2)							
Trasterminante del vecindario. (3)							
Trasterminante de forasteros:							
Marchaniegos.							
Sumas.							

El Alcalde, El Procurador Síndico de ganadería, El Secretario,

NOTAS.

- (1) No debe comprenderse el ganado domado y destinado exclusivamente á la labor, á la carretería y á usos domésticos; pero si las caballerías hateras y las yeguas y vacas de vientre por razon de sus crias, aunque tambien hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos críen en sus casas para su gasto, sino tan solo las manadas que sean objeto de industria especial. Tampoco se incluirá ni una sola cabeza de ganado trashumante, pues para este se forma el estado número 2.
- (2) Estante es el ganado que se mantiene todo el año en un solo término municipal, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta grangería habitando ellos en cualquiera otro punto.
- (3) Trasterminante es el ganado que por temporadas va á pastar á distintos términos municipales pero á corta distancia y por lo general sin salir de la provincia, los cuales deben matricularse donde el dueño tenga su casa.

ESTADO NÚM. 2.º

Provincia de Burgos. Año de 1860. Ayuntamiento de

PARTIDO DE

RELACION de los ganaderos y ganados trashumantes, con distincion de especies, pertenecientes al vecindario de esta ciudad, (villa ó Ayuntamiento), que hay en su término municipal ó en sus pastos comunes en el verano de mil ochocientos sesenta, segun lo que han declarado y consta en el padron ó catastro de la riqueza del mismo término para la contribucion de ganadería del corriente año.

NOMBRES.	Personas.	Cabezas de lanar fino.	Id. de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.	Invernaderos.
D. Andrés Fernandez.	1	1.000	500	100	5	100	»	Mérida.
Sus pastores.	4	100	100	20	5	»	»	Idem.
Pedro Mendez.	1	»	200	50	2	»	500	Portugal.
Etc.								
Sumas.	6	1.100	800	150	10	100	500	»

Asi resulta del mencionado padron: de lo que certificamos los que firmamos á continuacion. Ciudad ó villa de tal, á de Julio de 1860.

El Alcalde, El Procurador Síndico de ganadería, El Secretario,
F. de T. F. de T. F. de T.

En el número 59 del Boletín oficial de este año, correspondiente al día 30 de Marzo, pidió esta visita general con gran copia de razones, que se le remitieran los datos que arrojaban de si los dos estados á que la circular se refería, relativos á mancomunidades de pastos y á toda clase de servidumbres pecuarias. La mayoría de los Alcaldes ha comprendido la gran importancia del trabajo que suponen estas noticias y se han apresurado á remitir los precitados estados en el tiempo que se les marcaba; pero como haya otros que todavía no han cumplido con este encargo que ha de redundar en beneficio suyo, me ha parecido conveniente hacerles este recuerdo, antes de recurrir á los medios gravosos que establecen las leyes y reglamentos de la materia, para los que demoran el cumplimiento de esta obligacion embarazando así el buen servicio.

Ruego, pues, á los Señores Alcaldes que todavía no han remitido á esta visita los estados de mancomunidades de pastos y de deslinde de cañadas, que lo verifiquen antes del 15 del mes de Agosto próximo, en cuyo día, con la competente autorizacion, se saldrá á recoger los que faltan á costa de los morosos.

Burgos 20 de Julio de 1860.—El Visitador general, Eduardo A. de Bessón.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION, Á CARGO DE JIMENEZ.